2. Las asignaciones correspondientes a cada explotación se realizarán teniendo en cuenta las cantidades de referencia asignadas a los productores a fecha 15 de diciembre de 1997 y las anteriores reasignaciones realizadas con cargo a cantidades de referencia de la reserva nacional.

Artículo 7. Resolución.

La resolución de reasignación de las cantidades de referencia de la reserva nacional se dictará por el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, comunicándose a las Comunidades Autónomas, informándose a los primeros compradores y notificándose a los ganaderos interesados.

Artículo 8. Incumplimiento.

La inexactitud de los datos consignados en las solicitudes o de la documentación aportada cometida de modo doloso o por negligencia dará lugar a la anulación de la asignación y será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse, especialmente las relacionadas con la aplicación de la tasa suplementaria.

Artículo 9. Comunicaciones.

Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos:

Las disposiciones que hayan adoptado o adopten, en su caso, en relación con la materia regulada en este Real Decreto.

Antes del 1 de junio de 1998, la propuesta de asignación de cantidades de referencia individuales, así como relación de solicitudes de asignación.

Disposición adicional única. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia atribuida al Estado por la Constitución en su artículo 149.1.13.ª en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO

Cantidades máximas a distribuir en cada Comunidad Autónoma

Comunidades Autónomas	VI (1) — Toneladas	VD (2) — Toneladas	Total
Andalucía Aragón Asturias Baleares Cantabria Castilla-La Mancha Castilla y León Cataluña Extremadura Galicia Madrid Murcia Navarra País Vasco La Rioja Valencia	5.834 420 7.104 0 3.891 1.821 9.716 3.310 4.273 23.941 1.254 175 922 1.395 0 1.463	117 0 165 0 0 0 21 15 0 0 0 129 0	5.951 420 7.269 0 3.891 1.821 9.716 3.331 4.288 23.941 1.254 175 922 1.524 0 1.463
Total	65.519	447	65.966

- (1) Ventas a industrias.
- (2) Ventas directas.

3565 REAL DECRETO 175/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, establece en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo a) de los artículos 19.1, 22.1, 24, 27.1 y 42.1 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo, modificando dicha disposición transitoria.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1611/1996.

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, sustituyendo donde dice «...doce meses», por «...dos años».

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

3566 REAL DECRETO 229/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, sobre normas mínimas para la protección de terneros.

El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, sobre normas mínimas para la protección de terneros, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre.

La Unión Europea, como consecuencia del dictamen del Comité científico veterinario de 9 de noviembre de 1995, ha aprobado nuevas normas relativas a las condiciones para la cría de terneros. Estas condiciones se refieren fundamentalmente a la necesidad de la cría en grupo de los terneros, y tanto si están alojados en grupo como en recintos individuales, la necesidad de un espacio suficiente para el ejercicio físico, para mantener el contacto con otros bovinos, y para moverse normalmente estando de pie o tumbados.

Se hace preciso, por tanto, incorporar a la legislación española estas normas, contenidas en la Directiva 97/2/CE, por la que se modifica la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.

A su vez, la Decisión 97/182/CE, de la Comisión, de 24 de febrero, por la que se modifica el anexo de la Directiva 91/629/CEE, establece nuevas normas sobre los sistemas de cría de terneros basadas igualmente en el dictamen del Comité científico veterinario de 9 de noviembre de 1995. Estas normas se refieren a la inspección de los animales, a los niveles mínimos de hemoglobina, así como a la atadura y alimentación de los terneros, suministro de agua y suministro de calostro.

El Real Decreto 1047/1994 faculta, en su disposición adicional primera, al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adaptar el contenido de su anexo a las modificaciones de acuerdo con la normativa comunitaria. No obstante, por razones de eficacia, se ha acordado incorporar la Directiva 97/2/CE mediante el presente Real Decreto y al mismo tiempo modificar el anexo del Real Decreto 1047/1994 incluyendo aspectos de la Decisión 97/182/CE.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/2/CE se efectúa de acuerdo con las competencias atribuidas al Estado sobre bases y coordinación general de la sanidad en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1047/1994.

Se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, sobre normas mínimas para la protección de terneros, en los siguientes términos:

- 1. El apartado 3 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:
 - «3. A partir del 1 de enero de 1998, se aplicarán a todas las explotaciones de nueva construcción o reconstruidas y a todas aquellas que entren en funcionamiento por primera vez después de esa fecha las siguientes disposiciones:
 - a) No se mantendrá encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aísle para que pueda recibir un tratamiento. La anchura del recinto individual de un ternero deberá ser, por lo menos, igual a la altura del animal en la cruz estando de pie y su longitud deberá ser, por lo menos, igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.

Ningún alojamiento individual para terneros, con excepción de aquéllos en que se aísle a los animales enfermos, deberá disponer de muros sólidos, sino de tabiques perforados que permitan un contacto visual y táctil directo entre los terneros.

b) En el caso de los terneros criados en grupo, el espacio libre de que disponga cada animal deberá ser igual, por lo menos, a 1,5 metros cuadrados para cada ternero de peso vivo inferior a 150 kilogramos, y, al menos, de 1,7 metros cuadrados para cada ternero de un peso en vivo superior a 150 kilogramos pero inferior a 220 kilogramos, y, al menos, de 1,8 metros cuadrados para cada ternero de un peso en vivo superior a 220 kilogramos.

No obstante, las disposiciones del presente apartado no se aplicarán:

- 1.º A las explotaciones con menos de seis terneros.
- 2.° A los terneros mantenidos con sus madres para su amamantamiento.

A partir del 31 de diciembre de 2006, las disposiciones que anteceden se aplicarán a todas las explotaciones.»

- 2. Se suprime el párrafo b) del apartado 4 del artículo 3.
 - 3. El anexo quedará modificado como sigue:
 - a) El texto del apartado 6 se sustituirá por el siguiente:
 - «6. Todos los terneros estabulados deberán ser inspeccionados por el propietario o el responsable de los animales, al menos, dos veces al día, y los mantenidos en el exterior, como mínimo, una vez al día. Los que parezcan hallarse enfermos o heridos recibirán sin demora el tratamiento adecuado, debiéndose consultar lo antes posible a un vete-